Exp. 4020-2024-EPEN-01615
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1016

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-20, Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00235,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado por el imputado* [redacted], *a través de su representante legal, Licda.* [redacted], *defensora pública, en fecha catorce (14) de abril del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2025-SSEN-00084, de fecha veinte (20) de febrero del año dos veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante para la lectura en audiencia pública de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2025-SSEN-00084, de fecha 20 de septiembre de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión. En el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos, (RD$2,000,000.00), a favor de los querellantes [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01004, de fecha 8 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 7 de julio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, los recurridos y su representante legal, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, proceda a acoger como admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en cumplimiento con los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada. Tercero: Que, luego de anular la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dicte sentencia propia, ordenando la absolución del ciudadano* [redacted], *por existir méritos suficientes que lo sustentan. Cuarto: De manera subsidiaria, en caso de esta Suprema Corte entienda que hay méritos para confirmar la sentencia condenatoria, en lo relativo a la pena, la reduzca a diez (10) años de prisión, por los argumentos expuestos sobre las características personales del ciudadano* [redacted], *de conformidad con los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Quinto:*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Que las costas se declaren de oficio por estar el recurrente siendo asistido por la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Francia Nerys [redacted], Ángel Argelis Peña Bautista y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente porque la sentencia objeto del presente recurso tiene toda la ley y está completa con todas sus motivaciones tal cual, evaluando todas las pruebas que fueron depositadas y testimonios aportados en el plenario.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que, no se ha encontrado contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o errónea valoración de los medios probatorios, como estima el hoy recurrente, el cual ha sido criterio que los jueces de corte y de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse debidamente motivada y fundamentada, basta que en sus motivaciones sea resuelto los puntos planteados en controversia por ambas partes, por tanto al no*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

verificarse los vicios invocados de los medios de pruebas y examinados por las partes esta Sala debe de rechazar el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículo 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *En el presente caso la corte a qua extralimitó sus funciones al valorar los testimonios vertidos en sede juicio, pues los jueces de primera instancia son los que tienen la facultad de comprobar la credibilidad, coherencia en virtud del principio de inmediación, que les permite conocer de manera directa las pruebas. Tras la corte de apelación emitir una decisión con una argumentación genérica e imprecisa, que no da respuesta a los motivos descritos en la impugnación, se le ha vulnerado al ciudadano [redacted] su derecho a recibir una decisión judicial correctamente motivada con todas las exigencias contenidas en el art. 24 del Código Procesal Penal, lo cual asegura que las decisiones no sean arbitrarias.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que esta Corte, al analizar la valoración hecha por el tribunal a quo, del testimonio del señor [redacted], puede observar que la misma se ajusta a la información ofrece dicho testigo ante el tribunal de juicio, observando que dicho testigo estuvo presente en el momento de la ocurrencia de los hechos, y que este conoce a la parte recurrente; además se observa que este testimonio confirma la participación de la parte apelante en la realización de los hechos, corroborado además por las pruebas documentales incorporadas al proceso en el juicio oral, razón suficiente por la que se procede a rechazar el primer medio de impugnación interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la parte recurrente. Que, en cuanto al argumento esgrimido por la parte recurrente, en el sentido de que el testigo señalo dos heridas, cuando las pruebas periciales y documentales señalan que fueron tres; se puede observar que la información que ofrece dicho testigo es embace a lo que pudo asimilar por medio de sus sentidos, por lo que dicho testigo no es contradictorio y el mismo se ubica en lugar, tiempo y espacio de la ocurrencia de los hechos motivo por el cual se rechaza este argumento y el primer motivo de impugnación expuesto por la parte recurrente en el presente recurso. Que, esta Cortes entiende que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie no existe ninguna duda respecto de la ocurrencia de los hechos, así tampoco como de que ha sido el encartado quien los ha cometido, entendiendo que, las ponderaciones y valoraciones que realiza el tribunal de juicio se corresponden con la verdad de los hechos investigados, ya que en la especie el relato circunstanciado que ha dado el testigo presencial de los hechos, hacen reflejar más allá de toda duda razonable la veracidad de la ocurrencia del homicidio agravado, razón por la que esta Alzada rechaza los argumentos de duda razonable en la especie, al entender que tal cual entendió el tribunal sentenciador, las pruebas ciertamente configuran los hechos que ha sido encausados, y no se aprecia, ninguna incredulidad subjetividad en los testimonios que merezca que los mismos tengan que ser desestimados como pruebas de inculpación. 9. En el caso concreto se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza el Tribunal a quo, fue realizada conforme a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; el testigo presencial, fue coherente en su testimonio vertido en la fase preparatoria como durante la celebración del juicio de fondo, identificando en todo momento al imputado, como la persona que ataco con un cuchillo al hoy; pruebas estas que los juzgadores consideraron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; por consiguiente, su presunción de inocencia quedó destruida. Que este tribunal de alzada puede constatar que, en el caso de la especie, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada los medios de pruebas aportados por las partes por ante el tribunal a quo, situación está que permite una correcta fijación de los hechos y una acertada calificación jurídica, motivo por el cual se rechaza el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente. En su segundo medio, el imputado recurrente invocó Falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia (art. 417.4 del Código Procesal Penal), fundamentando en síntesis lo siguiente: A que de la sentencia impugnada no se verifica el juicio de hecho para dar por probada la calificación jurídica que se le imputa al señor [redacted]; "[…]". Que, este tribunal de alzada al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso ha podido constatar en las páginas 16 a la 18 de la sentencia recurrida lo siguiente: "[…]". Que visto lo anterior, esta Sala de la Corte puede observar que el tribunal a quo una vez fijado los hechos producto de la valoración probatoria, puede observar que motivo las causas por las cuales se le retiene la calificación jurídica de los artículos, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, en donde explica que la parte recurrente se presentó en donde se encontraba el hoy occiso y que antes de agredirlo le manifestó a la víctima, "Rovín tú crees que yo soy un muchacho", acto seguido le infirió las heridas y se marchó minutos después; en donde el imputado no tenía ninguna condición psíquica que le impidiera razonar u observar las consecuencias de su accionar, más que la molestia o incomodidad que tenía con la víctima por el hecho de suponer que este llamó el 911 para que lo apresara luego de tener una pelea con su padre, y este hecho, Es por ello, que la conducta típica del imputado [redacted] se subsume en los tipos penales contenidos en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] (occiso). Que visto lo anterior queda evidenciado en la sentencia recurrida, que el tribunal a quo valoro y motivo de manera correcta las informaciones que arrojaron los medios de pruebas incorporados ante el tribunal a quo, por la parte acusadora en el presente proceso, fijando los hechos conforme a la información que arrojaron estos medios de pruebas, en tal sentido, se ha podido constatar coherencia y cumplimiento a la norma en la sentencia impugnada. Que, en este tercer medio incoado por el recurrente, el reclamo se refleja a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, alegando que el Tribunal a quo no tomó al momento de imponer la pena, los criterios para la determinación de la pena adecuada, siéndole impuesta la pena de treinta (30) años. No obstante a lo aludido por el recurrente, en base al razonamiento del tribunal a-quo, se evidencia el cumplimiento de los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia emitida por el juzgador a quo, la pena impuesta surgió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa y que lo responsabilizó de los hechos puestos a su cargo; amén, que en este sentido, ha juzgado nuestro más alto tribunal: "que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena"2, (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 121, de fecha 12 de mayo del 2014); lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en ese sentido, estima esta Corte que la pena de quince (15) años impuesta en contra del imputado [redacted], se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". Respecto de la pena impuesta, esta Alzada observa, que el Tribunal a quo, a partir de la página 20 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignando,

que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal de fondo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado [redacted] ha resultado proporcional a los hechos de asesinato en perjuicio de quien respondía al nombre de [redacted] (occiso), que se le retuvo al imputado, fue tomado en cuenta para imponer la pena dentro del rango de la pena que se tipifica en los hechos imputados y demostrados. Máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal", lo cual no ocurre en este caso, donde hemos comprobado que la pena que fue dispuesta se acoge a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *parámetros legales y circunstanciales de los hechos que fueron comprobados, siendo la cuantía impuesta, proporcional a la gravedad de estos. Por lo que, esta Corte desestima este medio por no encontrarse ningún fundamento sustentable. Esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por ambos recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] establece en su único medio de impugnación que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que según el criterio del recurrente la alzada emitió una decisión con una argumentación genérica e imprecisa, que no da respuesta a los motivos descritos en el recurso del que estuvo apoderada, por lo que según el criterio del recurrente, se le ha vulnerado su derecho a recibir una decisión judicial correctamente motivada con todas las exigencias contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalándolo que la Corte *a qua* extralimitó sus funciones al valorar los testimonios vertidos en juicio.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Ante la queja del impugnante, esta Sala de Casación, ha procedido a analizar la sentencia recurrida y el recurso de apelación[1] elevado ante la Corte *a qua*, llegando a advertir que en el desarrollo de su primer medio de apelación titulado: *Errónea aplicación de la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 172, 333, 338 del*

[1] Recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], Defensora Pública, en fecha 14 de abril de 2025, en contra de la sentencia penal número 54803-2025-SSEN-00084.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal); el recurrente entonces apelante orientó sus argumentos a cuestionar las pruebas presentadas en juicio de manera especial el testimonio presentado por [redacted], el cual según su criterio está plagado de contradicciones y por demás no se corrobora con otro elemento de prueba; de donde se evidencia que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas, realizaron un detenido análisis de la decisión impugnada en apelación, a partir del cual llegaron a establecer, que tras el análisis a la valoración hecha por el Tribunal *a quo,* del testimonio del señor [redacted], puede observar que la misma se ajusta a la información ofrecidas por el mismo ante el tribunal, de donde se advierte que el testigo estuvo presente en el momento de la ocurrencia de los hechos, y que este conoce al imputado, que la alzada apreció que lo narrado por el testigo se enmarca a todo lo que pudo asimilar por medio de sus sentidos, verificándose la participación del imputado en la realización de los hechos, y que sus declaraciones se corroboran con las pruebas documentales incorporadas al proceso en el juicio oral, por lo que la corte no encontró fundamentó en su reclamo. Tal y como se verifica en las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En el mismo orden de ideas los jueces de la corte de apelación establecieron dentro de sus argumentaciones, que: "[…] contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie no existe ninguna duda respecto de la ocurrencia de los hechos, así tampoco como de que ha sido el encartado quien los ha cometido, entendiendo que, las ponderaciones y valoraciones que realiza el tribunal de juicio se corresponden con la verdad de los hechos investigados, ya que en la especie el relato circunstanciado que ha dado el testigo presencial de los hechos, hacen reflejar más allá de toda duda razonable la veracidad de la ocurrencia del homicidio agravado, razón por la que esta Alzada rechaza los argumentos de duda razonable en la especie, al entender que tal cual entendió el tribunal sentenciador, las pruebas ciertamente configuran los hechos que ha sido encausados, y no se aprecia, ninguna incredulidad subjetividad en los testimonios que merezca que los mismos tengan que ser desestimados como pruebas de inculpación".

4.5. Que del análisis de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado el testigo [redacted], ante los jueces del tribunal de juicio estableció que: *[…] cogí a sentarme un rato para donde Rovin, el que mataron, llegó Salomón, él le dijo a Rovin, tú crees que yo soy muchacho, eso fue de 10:50 a 11:00 de la mañana, yo me embalé*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a buscar una piedra para tirársela, busqué mi carro y lo llevé al Darío, estamos sentado de frente a frete, en el colmado de Robin, me dijo estoy muerto, recibió una en el corazón, una en la barriga, yo conozco a Rovin por parte de mi hermano de trece (13) años para catorce (14) conociéndolo, estaba vendiendo metal y cuando terminé cogí para donde Rovin, el imputado tenía un abrigo con capucha, él le dijo yo no soy relajo tuyo, yo lo monté en el copiloto, al yo coge la piedra él se metió por una casa, se embaló ahí mismo, estaba muy cerca de frente, si estaba sentado en el colmado Rovin, si vi cómo era el arma que tenía en su mano, […].

4.6. En iguales condiciones fue presentado el testimonio [redacted], quien manifestó ante el plenario lo siguiente: *Vivo en Brisa del Este, el señor Salomón cuando le da la tres (3) puñaladas a mi papá, mi papá me estaba boceando yo pienso que es por el niño que me llama, cuando él me llama viene el niño y me dice papá, mi papa viene para donde encima de mí, me dice me mataron, él se quita la mano y me dice salomón, salomón era de confianza, lo que yo entiendo que él tuvo un percance con su familia, Salomón tuvo un problema con su papá y su familia, llegó el 911 y se lo llevó, él le dijo a mi papá no te apure que te voy a matar, a salomón tengo siete (7) años conociéndolo, él era de confianza, él me llevaba los niños a recortar, lo vi de 10:00 a 11:00 a.m., de la mañana, él estaba agachado el negocio era una carnicería, cuando el vio que a mi papá lo montaron Salomón se va […]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Al ser escuchado el testigo [redacted], ante los jueces del tribunal de primer grado, manifestó que: *[…] yo estaba en un servicio cuando yo llegué encontré a Salomón con el cuchillo en la mano, con un cuchillo de cabo de madera en posición de irle encima a quien se le acerque, en semana santa él estaba en posición de ultimar a su padre y el señor Robin para defenderlo le dice que dejen eso; luego llaman al 911 y él pensó que fue Robin, de eso paso alrededor de un mes, el imputado hace como un (01) año que lo conozco, alguien llamo al 911 y él pensó que fue Robin que lo llamó, lo encontré a él con una arma y él decía lo maté, […].*

4.8. Que los referidos testimonios fueron corroborados con los elementos de prueba documentales, periciales y materiales, presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de levantamiento de cadáver núm. 85457, de fecha 13 de mayo de 2024; 2) Actas de arresto en flagrante delito y de registro de persona, ambas de fecha 13 de mayo de 2024; 3) Acta de inspección técnico policial núm. ZE-071-24 de fecha 13 de mayo de 2024. 4) Certificación de fecha 20 de septiembre de 2024, contentivo del informe de autopsia núm. SDO-A-0496-2024. 5) Un arma blanca tipo cuchillo.

4.9. A partir de la valoración conjunta y armónica de estos elementos probatorios el tribunal de primer grado llegó a determinar como hechos probados los siguientes: - *En fecha trece (13) del mes de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayo del año dos mil veinticuatro (2024) siendo aproximadamente las 10:55 am, mientras la víctima [redacted] *(occiso) se encontraba conversando en compañía del señor* [redacted]*, en el colmado Argelis propiedad de la víctima,* [redacted]*, se presentó el imputado* [redacted]*, con cuchillo en manos y le dijo al hoy occiso "Rovin tú crees que yo soy un muchacho, y de inmediato le infirió tres (3) estocadas, que le causaron la muerte, luego de cometerlos hechos emprendió la huida. – Ante esta situación el señor* [redacted] *llevándolo al hospital* [redacted] *para brindarle los primeros auxilios; que el hoy occiso llamó a su hija* [redacted] *saliendo de su hogar pudiendo percatarse de los que estaba sucediendo manifestándole el hoy occiso que las heridas se la infirió Salomón y que luego huyendo del lugar de los hechos, los cuales la policía lograron arrestar al imputado* [redacted]*, ocupándole en su cinto el arma blanca tipo cuchillo de unas 7 pulgadas de largo con la empuñadura de madera color caoba del lado derecho, el cual había utilizado para cometer los hechos en perjuicio de la víctima* [redacted] *(occiso). -Producto de las estocadas producidas por el imputado* [redacted] *a la víctima* [redacted] *(occiso), el mismo resultó con herida corto-penetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna, presentando como causa la muerte, según Informe de autopsia núm. SDO-A-0496-2024 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), el acta de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

levantamiento de cadáver y el acta je defunción. Hechos que fueron presenciados por el señor [redacted]*. - Que, por las características de la herida por arma blanca según el Informe de Autopsia, cuyas características presente herida corto-penetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna; la cual el mecanismo de muerte es hemorragia interna por lesión de. corazón, que produjo los daños que se considera de naturaleza esencialmente mortal. -El cadáver presenta tres (3) heridas por arma blanca, que por sus características de ser más extendidas en profundidad que en superficie se consideran corto penetrantes, consideramos que se trata de unas heridas producto de un arma de blanca, características de "Heridas corto penetrantes en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna", por lo que, la herida mortal recibida por el hoy occiso no es accidental, sino que como lo certifica la autopsia se trata de una muerte de etiología homicida, y así lo corrobora el testigo presencial.*

4.10. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted] hoy recurrente, puesto que fue evidenciado, que el imputado sostuvo una discusión meses antes con víctima [redacted], debido a que este había tenido un problema con su papá y su familia, llegó el 911 y se lo llevó, entendiendo el imputado que había sido la víctima quien llamo a las autoridades por lo que le manifestó "no te apure que te

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

voy a matar", por lo que en fecha 13 de mayo de 2024 se presentó en el negocio propiedad de la víctima portando un arma blanca vociferándole "Rovin tú crees que yo soy un muchacho", y de inmediato le infirió tres (3) estocadas, que le causaron la muerte; que estos hechos quedaron sustentados a través del testimonio de la Sra. [redacted], hija del occiso y las demás pruebas testimoniales, documentales y periciales; de donde se verifica que contrario a lo referido por la parte recurrente la Corte *a qua* abordó de manera detallada cada uno de los aspectos concernientes a la responsabilidad penal del imputado; y en modo alguno excede su labor de ponderación de los elementos de prueba, como erróneamente sugiere el imputado.

4.11. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal instituido por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.12. En adición a lo anterior se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[3] Por todo lo anterior se advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.13. Que continuando con el análisis de la decisión impugnada en casación se verifica que el recurrente presentó un segundo medio de apelación titulado: *Falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia (art. 417.4 del Código Procesal Penal);* a través del cual el entonces apelante dirigió sus argumentos a establecer que en la sentencia impugnada no se verifica el juicio de hecho para dar por probada la calificación jurídica que se le imputa al señor [redacted], en el entendido de que los jueces de primer grado se limitaron establecer que encuentran reunidos los elementos consecutivos de la infracción, que la conducta típica del imputado se subsume en los tipos penales contenidos en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], (occiso), sin embargo, no se observa como de los elementos de pruebas se puede verificar la concurrencia o no de los elementos objetivos y subjetivos de este tipo penal, limitándose a la transcripción de los tipos penales y no así motivación adecuada del por qué toman en consideración sus

[3] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos constitutivos para dictar sentencia condenatoria de treinta (30) años de prisión.

4.14. Que ante la queja del imputado los jueces del tribunal de segundo grado llegaron a estimar, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] la Corte puede observar que el tribunal a quo una vez fijado los hechos producto de la valoración probatoria, puede observar que motivo las causas por las cuales se le retiene la calificación jurídica de los artículos, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en donde explica que la parte recurrente se presentó en donde se encontraba el hoy occiso y que antes de agredirlo le manifestó a la víctima, "Rovin tú crees que yo soy un muchacho", acto seguido le infirió las heridas y se marchó minutos después; en donde el imputado no tenía ninguna condición psíquica que le impidiera razonar u observar las consecuencias de su accionar, más que la molestia o incomodidad que tenía con la víctima por el hecho de suponer que este llamó el 911 para que lo apresara luego de tener una pelea con su padre, y este hecho, Es por ello, que la conducta típica del imputado [redacted] se subsume en los tipos penales contenidos en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], (occiso)".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Sobre el aspecto impugnado ante esta Sala entorno a la configuración del tipo penal de asesinato, se hace preciso señalar que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente. En ese sentido, [redacted] en su obra Droit Pénal Spécial establece que la premeditación tiene dos elementos fundamentales: "El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción"[4]. Este criterio fue tratado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo […]"[5].

4.16. Así las cosas, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, establece que debe

[4] crim., 18 juin 1969, [redacted]., n° 485; E. Garçon, art. 296-298, n° 10.
[5] Sentencia núm. 1589, numeral 49, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justiciad del 10 de octubre de 2018

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal.

4.17. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[6]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.18. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*[7].

4.19. Que partiendo de las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted]

[6] Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[7] Camargo Hernández, La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previamente transcritas, de donde se desprende que, tal como fue apreciado por las instancias que anteceden, en el caso de estudio no existe el imperio de la pasión o ira en el calor del momento, pues obró un tiempo de reflexión prudente, que inició desde el momento en que el imputado se molestó con la víctima al entender que esta había realizado una llamada al 911, tras la cual resultó detenido por un asunto de violencia doméstica, hecho por el cual había amenazado de muerte a la víctima; que al ser liberado habían transcurrido varios meses se presentó al lugar de trabajo de la víctima limitándose a vociferar "Rovin tú crees que yo soy un muchacho", procedió a realizarle tres heridas con un arma blanca. Por lo que esta Sala ha podido comprobar que el fundamento de la sentencia dictada por los jueces de inmediación y confirmada por la alzada, fue el resultado de la comprobación del fáctico, al constatar el desenvolvimiento y participación del imputado hoy recurrente en el ilícito juzgado, acogiendo en ellos la figura de la premeditación en el entendido de que del fardo probatorio se constató la existencia de planificación, preparación o amenaza de perpetrar los hechos o el designio formado para cometerlo, conforme a lo previsto por el artículo 297 del Código Penal. Por lo que ha quedado evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. Que igualmente el entonces apelante ahora recurrente planteó ante la Corte *a qua*, un tercer medio de impugnación titulado: *Falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta (artículo 417.2 del Código Procesal Penal dominicano),* donde estableció que se fijó contra el imputado [redacted], una pena de treinta (30) años de prisión sin explicar el porqué de su imposición estando los jueces obligados a motivar al respecto; que tras el análisis de esta queja contrapuesta a la labor realizada por el tribunal de juicio, los jueces de segundo grado llegaron a determinar que no lleva razón el recurrente puesto que pudo advertir la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], se realizó con apego al mandato legal del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, verificando que los juzgadores presentaron motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena; en igual sentido los jueces de la corte estuvieron de acuerdo con la sanción impuesta en el entendido de la misma ha resultado proporcional a los hechos de asesinato en perjuicio de quien respondía al nombre de [redacted] (occiso), que se le retuvo al imputado, fue tomado en cuenta para imponer la pena dentro del rango de la pena que se tipifica en los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados y demostrados. Tal y como se verifica en las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión.

4.21. Que es preciso señalar que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado (previamente transcritos en el numeral 4.9 de la presente decisión), el tribunal procedió a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando que se contraen a la violencia intrafamiliar agravada prevista y sancionada en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del anterior código, que: *La sanción impuesta ha sido tomando en cuenta la participación del imputado, su edad, la gravedad del daño ocasionado, para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza, siendo esta pena justa y proporcional al hecho cometido por el justiciable y la que logrará la reinserción del mismo a la sociedad, […]. Que, en la especie, la pena impuesta a la parte imputada fue tomando en cuenta que los hechos han sido probados en contra de la misma, procede acoger la solicitud realizada por la parte acusadora, esto es condenar a la parte imputada* [redacted] *a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, tomando en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la*

víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, […].[8] Evidenciándose que, tal como estableció la Corte *a qua,* la decisión de primer grado parte de un análisis detenido de los criterios para la imposición de la pena, justificando así el cumplimiento del fin de la sanción penal en el caso concreto.

4.22. En ese contexto y, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., (antiguo artículo 339), ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[9]

[8] Sentencia penal núm. 54803-2025-SSEN-00084emitida por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de septiembre de 2025, numerales 30 y 31, páginas 20 y 21.
[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.23. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*, conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo.

4.24. En ese mismo orden de ideas se hace preciso señalar que tal y como fue considerado por la Corte *a qua* la pena impuesta por el tribunal de juicio de treinta (30) años de prisión es cónsona con los hechos probados, y la misma se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido; por lo que esta Sala confirma el criterio de la Corte *a qua*, ya que se evidencia que la decisión de primer grado proveyó la debida, adecuada y suficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificación, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio del occiso [redacted], siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa. Por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.25. Luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la decisión apelada no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba aportados, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal de juicio indicó el valor dado a los mismos, así como la subsunción de las actuaciones del encartado con el tipo penal de asesinato, estando la pena impuesta de treinta (30) año de prisión, dentro del rango establecido por el legislador para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este tipo de crímenes, siendo la misma proporcional con los hechos cometidos por el ahora impugnante; por tanto, procede a desestimar el medio analizado; así como las conclusiones expuestas ante esta Sala, entorno a la reducción de la pena impuesta a diez (10) años de prisión.

4.26. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 419-2025-SSEN-00235, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-01615
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Segundo: Exime al recurrente, [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Ssl/Jb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]